



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **13:00** HORAS DEL DÍA **11 DE SEPTIEMBRE** DE 2019, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/185/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al correo electrónico que señaló para tal efecto siendo este: ricardo.2018@outlook.es habilitado para tal fin; por oficio a la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar lo ordenado en el oficio SCM-SGA-OA-897/2019 relacionado con el expediente SCM-JDC-1059/2019; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
DOY FE.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE COMISIÓN DE JUSTICIA: CJ/JIN/185/2019.

ACTOR: RICARDO PÉREZ JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE: LA COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN PUEBLA, COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PANTEPEC,
PUEBLA.**

**ACTO IMPUGNADO: "LA NO REALIZACIÓN DE LA
ASAMBLEA MUNICIPAL PARA LA ELECCIÓN DEL
COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN PANTEPEC, PUEBLA."**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO FLORES
ORDÓÑEZ**

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil diecinueve.

VISTOS para resolver el Juicio de Inconformidad promovido por Ricardo Pérez Jiménez, a fin de controvertir: "la no realización de la Asamblea Municipal para la elección del Comité Directivo Municipal Del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla"; por lo que se emiten los siguientes:



RESULTADOS¹

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. El diecinueve de julio, se publicó en estrados electrónicos y físicos del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla y del Comité Directivo Municipal del PAN en Pantepec Puebla, la Convocatoria y Normas Complementarias a la Asamblea municipal del PAN en Pantepec², Puebla a celebrarse el 20 de agosto de 2019.
2. El quince de agosto, a consecuencia de la resolución CJ/JIN/124/2019 emitida por la Comisión de Justicia, se declaró la procedencia de la planilla del actor para participar en el proceso electivo del Comité Directivo Municipal de Pantepec, Puebla.
3. Señala el actor que el veinte de agosto, se encontraban cerradas las instalaciones del Comité Directivo Municipal de Pantepec, Puebla.
4. Inconforme con la no realización de la Asamblea, el veintitrés de agosto, el actor presentó ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, el presente medio de impugnación, con el que se integró el expediente **SCM-JDC-1059/2019**.
5. El veintisiete de agosto, por medio de acuerdo plenario la Sala Regional determinó reencauzar el medio de impugnación en comento a la Comisión de Justicia a efecto de que esta resolviera conforme a derecho.

¹ Todas las fechas a las que se ha referencia son del año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En adelante normas complementarias.

³ En adelante Sala Regional.



6. El veintiocho de agosto fue recibido en las oficinas de esta Comisión de Justicia el escrito en commento, el cual por orden del Comisionado Presidente de la Comisión de Justicia, se registró bajo la clave **CJ/JIN/185/2019** y se remitió el Juicio de Inconformidad al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**, para su sustanciación.

II. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los Estatutos; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias



partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad **Ricardo Pérez Jiménez**, radicado bajo el expediente **CJ/JIN/185/2019** se advierte lo siguiente.

1. Acto impugnado. La no realización de la Asamblea Municipal para la elección del Comité Directivo Municipal Del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla.

2. Autoridad responsable. La Comisión Organizadora del Proceso Del Partido Acción Nacional en Puebla⁴; Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla⁵.

3. Tercero Interesado. De las constancias de autos se desprende que el C. Álvaro Larios Chavarría, ha comparecido con dicho carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:

I. Forma: La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sin embargo señala correo electrónico al cual deberá de ser notificado; se advierte el acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los

⁴ En adelante COP o Comisión Organizadora.

⁵ En adelante CDM o Comité Municipal.



hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional.

III. Legitimación y personería: Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor.

IV. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para la violación de los derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos.

CUARTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico, por lo cual derivado de la lectura cuidadosa lo señalado por el actor es que se procede a responder los agravios planteados por el actor.

Por lo tanto, la controversia para resolver en el presente asunto consiste en determinar en un primer término si la no realización de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla, fue conforme a la normativa interna y segundo si la autoridad responsable fue omisa en su cumplimiento de la resolución CJ/JIN/124/2019, emitida por esta Comisión de Justicia.



QUINTO. Estudio de fondo. El actor se queja en su primer agravio de la no realización de la Asamblea Municipal para la elección del Comité Directivo Municipal Del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla, pues conforme a lo relatado en su escrito, esto se debió a que la sede del comité municipal se encontraba cerrada, siendo así imposible el desarrollo de la asamblea, lo cual atenta en contra de sus derechos políticos electorales de votar y ser votado, así como el de certeza y seguridad jurídica.

De acuerdo a la Convocatoria y Normas Complementarias, el pasado veinte de agosto se encontraba programada la realización de la Asamblea Municipal para la elección del Comité Directivo Municipal Del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla⁶, la cual el actor aduce que no se llevó a cabo por encontrarse cerrado el Comité Municipal, ahora bien, el enjuiciante pretende probar lo anterior con los siguientes elementos:

- 1. Documental Privada.**- Consistente en acta de hechos firmada por el actor y el Secretario General del CDM, así como una lista de asistencia de militantes que presuntamente tenían la intención de participar en el desarrollo de la Asamblea Municipal, elementos de convicción a los que no se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los cuales no se concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la conducta que atribuye el actor, derivado de las consideraciones que se prevén en el cuerpo de la presente resolución.

⁶ En adelante CDM o Comité Municipal.



2. **Técnicas.**- Consistentes en diecisiete impresiones fotográficas, de las que se advierten diversos grupos de personas, elementos de convicción a los que no se otorga efectos jurídicos plenos de conformidad con los artículos 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartado 1, 3 y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a los cuales no se concede valor probatorio pleno para tener por acreditada la conducta que atribuye el actor, derivado de las consideraciones que se prevén en el cuerpo de la presente resolución.

El actor con la finalidad de acreditar que el Comité Municipal se encontraba cerrado el día y la hora para el desarrollo de la Asamblea, lo pretende realizar a través del documento que titula “*acta de hechos*” que no es otra cosa que una simple descripción de supuestos hechos que se desarrollaron el pasado veinte de agosto, en el cual se relata que habiéndose presentado el actor y diversos militantes de Acción Nacional en el municipio para el desarrollo de la Asamblea Municipal para la elección del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla, ésta fue de imposible realización por encontrarse cerrada la sede del CDM, sin embargo, el actor falla en aportar elemento alguno de convicción con el cual pueda demostrar que esto así haya acontecido, pues de la revisión de las fotos que anexa en su escrito de impugnación, así como de los hechos relatados, estos tienen igualmente valor indiciario, debido a que con éstas es imposible demostrar lo siguiente:

1) Que el edificio que se ve sea en efecto la sede del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla.



- 2) Circunstancias de modo, tiempo y lugar, para efecto de demostrar que en efecto todas esas personas se presentaron desde las 9:30 hasta las 12:30 horas con la intención de participar en la Asamblea.
- 3) Que las personas que se muestran en las fotografías son militantes de Acción Nacional.

En términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por los numerales 4 y 121, párrafo primero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; se consideran pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver.

Las normas en comento prevén la obligación del aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, es decir, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, con el fin de que el resolutor se encuentre en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por



acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia identificada con el número 36/2014⁷, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por ello, era obligación del actor en el medio de impugnación que se resuelve, llevar a cabo una narrativa en la que se identificara a las personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, para permitir a la Comisión de Justicia estar en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar, sin embargo, al ser omisa al respecto, esta Comisión solo

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.



brinda un valor convictivo de indicio simple que no acredita los hechos de los que se duele el imparcial ya que resulta imposible determinar las circunstancias de tiempo y modo que reproducen las pruebas, máxime que, de una interpretación a lo previsto por los artículos 14, párrafos 1, inciso c) y 6; 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesaria la concurrencia de algún elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, a efecto de poderlas perfeccionar o corroborar.

Por otra parte, de la lectura de las constancias que conforman el expediente, se desprende que la Comisión Organizadora del Proceso remite a través de su informe circunstanciado copia certificada del Acta de Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla, a la cual este órgano de justicia intrapartidista le otorga valor probatorio pleno, esto por tratarse de una documental emitida por una autoridad partidista competente en plenitud de sus atribuciones, esto de conformidad con los artículos 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional en relación con el artículo 16 apartados 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La autoridad señalada como responsable argumenta que su actuación de declarar sin quorum la asamblea municipal a las once horas con veinte minutos del día veinte de agosto, fue en estricto apego a las atribuciones que tiene marcadas en las normas complementarias.



Al respecto, el orden del día indicado en la Convocatoria a Asamblea Municipal a celebrarse el veinte de agosto⁸ en la sede del CDM indicaba lo siguiente:

1. Registro de militantes.
2. Honores a la Bandera e Himno Nacional.
3. Bienvenida y presentación del presídium.
4. Informe del presidente sobre la situación que guarda el Partido en el municipio.
5. Declaración del quórum.
6. Elección de escrutadores.
7. Explicación del procedimiento de elección de delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria y a la Asamblea Estatal.
8. Explicación del procedimiento de elección y lectura de la lista de aspirantes al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.
9. Presentación de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (3 minutos).
10. Mensaje de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (5 minutos).
11. Inicio de la votación.
Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Nacional.
Elección de las propuestas del municipio para integrar el Consejo Estatal.
Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal.
12. Cierre de la votación. (2 horas de haber iniciado el punto 11)
13. Selección de delegados numerarios a la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria.
14. Selección de delegados numerarios a la Asamblea Estatal.
15. Informe de resultados del cómputo y escrutinio de la votación.
16. Palabras del representante del Comité Directivo Estatal.
17. Himno del Partido.

Por otra parte, el artículo 47 de las normas complementarias indicaba lo siguiente:

47. El desahogo del punto 2 y subsecuentes señalados en el orden del día, comenzaran al menos una hora después de iniciado el registro de militantes a la asamblea.

Como se puede advertir de una lectura al acta levantada por la responsable, se acredita que siendo las 10:00 horas del veinte de agosto, y ante la presencia del C. Álvaro Larios Chavarría y Jacinto Tellez Mariano, quienes fungieron como Presidente y Secretario General de la Asamblea Municipal, así como del C. José Sánchez Aguilar, quien fungió como delegado del Comité Directivo Estatal de

⁸ En adelante convocatoria.



Puebla, que habiéndose abierto el registro de militantes conforme al punto número uno de la convocatoria y normas complementarias y que al transcurrir una hora con veinte minutos sin que se hubiere alcanzado el quorum necesario para el desarrollo del resto de los puntos de la asamblea es que se dio por terminado el desarrollo de la asamblea.

No pasa inadvertido para quienes resuelven que, el enjuiciante allega como medio de prueba un documento denominado "Acta de Hechos", en que se afirma que siendo las doce horas con treinta minutos del veinte de agosto del año en curso, se constituyeron diversos militantes de Acción Nacional para participar en la Asamblea Municipal de Pantepec, Puebla, sin que se pudiera llevar a cabo el acto partidista.

En el referido documento se menciona que a las 9:30 de la mañana se concentraron setenta y cinco militantes, sin embargo, por tratarse de un documento privado en el que se plasman firmas de supuestos militantes que ponen en conocimiento supuestos hechos que aducen les constan, debe darse el trato de una testimonial, a la que no se concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 14, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual resulta de aplicación supletoria en términos de lo previsto por el numeral 121 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Lo anterior deviene del hecho de que la testimonial aportada, no atiende al principio de contradicción en relación con los hechos supuestamente ocurridos el día de la jornada comicial, máxime que, del testimonio se desprende se levantó una vez transcurridas dos horas con treinta minutos para que diera inicio la asamblea.



Ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las declaraciones, en su carácter de testimoniales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, solo pueden tener valor probatorio pleno cuando, a juicio del órgano jurisdiccional y como resultado de su adminiculación con otros elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez, espontaneidad y contradicción, lo cual encuentra sustento en el caso planteado, debido a que la Asamblea Municipal estaba convocada a las diez horas por lo que, ante la falta de quórum a las once horas con veinte minutos se tuvo que dar por concluida dicha Asamblea, de ahí que, la documental aportada por el actor, pierde valor convictivo al haberse levantado una hora con diez minutos después de que se haya cancelado la asamblea por falta de quórum.

Resulta así evidente para esta Comisión de Justicia, que de la interpretación armónica del acta de asamblea, así como del orden del día y normas complementarias que la autoridad responsable actuó en plenitud de atribuciones, sin que se pueda dilucidar un comportamiento contrario a derecho en perjuicio de los derechos políticos electorales del actor, debiéndose declarar así el agravio planteado por el actor como **INFUNDADO**.

El actor señala como segundo agravio que hubo un supuesto incumplimiento de la resolución **CJ/JIN/124/2019** por parte de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional considera que dicha afirmación resulta incorrecta pues en la



resolución a la que hace referencia el actor se vincula a la autoridad responsable para que por medio de un dictamen determinara la procedencia o improcedencia del registro del actor para competir en la Asamblea Municipal, dicha orden se acató al pie de la letra, tal y como lo reconoce la propia parte actora, pues fue a través del acuerdo **COP-PUE-008/2019** que se le otorgó el registro para participar al enjuiciante, quedando así cumplimentada la resolución y quedando por lo tanto completamente fuera del control de la autoridad responsable si posteriormente el actor no se presenta a la hora que indicó la convocatoria para poder participar en la asamblea, tal y como se demuestra a través de la copia certificada del acta de la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Pantepec, Puebla, por lo que, el segundo agravio deviene **INFUNDADO**.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 63, apartado 2; 82, apartado 4; 89, párrafos 4 y 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios hechos valer por el actor.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución al correo electrónico que señaló para tal efecto siendo este: ricardo.2018@outlook.es habilitado para tal fin; por oficio a



la autoridad responsable, así como a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de cumplimentar lo ordenado en el oficio **SCM-SGA-OA-897/2019** relacionado con el expediente **SCM-JDC-1059/2019**; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA

ANIBAL ALEJANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO PONENTE

MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO